

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Lunes 7 de mayo de 1951

Núm. 127

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA	
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
<i>Orden</i> de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Martínez Diosado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2118	<i>Orden</i> de 28 de abril de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Ricardo Cugat Gironella ...	2122	
<i>Otra</i> de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés de Arcos Muñoz Cruzado, primer Condestable de primera, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	2118	<i>Otra</i> de 30 de abril de 1951 por la que se convoca concurso para proveer las vacantes que se indican	2122	
<i>Otra</i> de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Delmiro Fernández Serrano, Guardia Civil, retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de junio de 1948	2119	<i>Otra</i> de 26 de abril de 1951 por la que se convoca concurso libre entre Ingenieros Navales para proveer la plaza de Ingeniero Auxiliar de la Inspección de Buques de Cádiz-Ceuta	2122	
<i>Otra</i> de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Higinio Vargas González, Teniente de Infantería, retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército, que le denegó el reintegro en el Ejército	2119	MINISTERIO DE AGRICULTURA		
<i>Otra</i> de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Victor García Gómez, Suboficial de Caballería, retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército, que le denegó el reintegro en el Ejército	2120	<i>Orden</i> de 30 de abril de 1951 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Tarragona»	2122	
<i>Otra</i> de 1 de mayo de 1951 por la que se dan normas para la subasta de terrenos para explotación forestal	2120	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
<i>Orden</i> de 30 de abril de 1951 por la que se regula la provisión de destinos en la plantilla de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional	2121	<i>Orden</i> de 16 de abril de 1951 por la que se asciende a varios Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan, en virtud de corrida de escalas. ...	2123	
MINISTERIO DE HACIENDA				
<i>Orden</i> de 1 de mayo de 1951 por la que se aclara el alcance del artículo 11 de la Ley de 20 de diciembre de 1932, en cuanto a los rendimientos atribuibles a los socios de entidades de carácter personal	2121	<i>Otra</i> de 26 de abril de 1951 por la que se declaran desiertas, mediante concurso de traslado, las plazas que se citan de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales	2123	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
<i>Orden</i> de 28 de abril de 1951 por la que se nombra para las vacantes que se indican a los señores que se mencionan	2121	<i>Otra</i> de 27 de abril de 1951 por la que se nombran, en virtud de concurso de traslado, Profesores numerarios del grupo primero de las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao y Cartagena a los señores que se expresan. ...	2123	
<i>Otra</i> de 28 de abril de 1951 por la que se proroga la situación de excedencia voluntaria de don Juan José Arnaldo Targa y otros	2121	<i>Otra</i> de 28 de abril de 1951 por la que se nombra a don Angel Aguilar López Profesor numerario del grupo segundo de la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba, en virtud de concurso de traslado	2123	
<i>Otra</i> de 28 de abril de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Luca de Tena Ita	2121	ADMINISTRACION CENTRAL		
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a «Metalurgia Química Industrial, S. A.», la ampliación de la fundición de minerales no féreos en Carril, Villagarcía de Arosa (Pontevedra)				2124
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo la relación de opositores admitidos, provisionalmente, y excluidos, a las plazas de Administración Económica y Contabilidad Pública de Escuelas de Comercio, y concediendo un plazo de diez días para completar las documentaciones				2124
Dirección General de Enseñanza Primaria.—Rectificando la Orden de 3 de abril de 1951 referente a Clases de Iniciación Profesional				2124
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.				

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Martínez Diosado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Felipe Martínez Diosado, Oficial segundo de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Felipe Martínez Diosado, Oficial segundo de Oficinas Militares, pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931, prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación y cumplió la edad para el retiro forzoso en el año 1949;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de sus beneficios, solicitud que fué denegada porque el citado Consejo estimó que al cumplir el recurrente la edad para el retiro forzoso con posterioridad al 1 de abril de 1939, no estaba comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto del año 1949;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en reposición, y denegado este recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada, recurrió en agravios, insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o a todos los que hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para

el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 1949, «hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la revisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés de Arcos Muñoz Cruzado, primer Condestable de primera, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Andrés de Arcos Muñoz Cruzado, primer Condestable de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Andrés de Arcos Muñoz Cruzado, primer Condestable de primera de la Armada, pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931; prestó servicios en nuestra Cruzada de Liberación y cumplió la edad reglamentaria para el retiro en el año 1941;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de sus beneficios, solicitud que fué denegada porque el citado Consejo estimó que al cumplir el recurrente la edad para el retiro forzoso con posterioridad a 1.º de abril de 1939 no estaba comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de 1949;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en reposición y denegado este recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada recurrió en agravios, insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro antes del 1.º de abril de 1939, o a todos los que hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después de 1.º de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares y Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados en la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después de 1.º de abril de 1939;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 1941 «hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones

extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 no ya en virtud de la revisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley que en su párrafo último, dispone: Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia que, revocado el acuerdo que se impugnaba, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve al recurso de agravios promovido por don Delmiro Fernández Serrano, Guardia civil retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de junio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Delmiro Fernández Serrano, Guardia Civil retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de junio de 1950, que revocó la de 30 de octubre de 1948, que concedía al recurrente el abono del tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que don Delmiro Fernández Serrano, Guardia Civil, pasó a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 22 de abril de 1945, señalar al interesado, en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, una pensión mensual de retiro de 253,75 pesetas;

Resultando que al publicarse la Orden ministerial de 22 de junio de 1948 sobre abono al personal militar del tiempo permanecido en zona roja, el señor Fernández Serrano se dirigió al Ministerio del Ejército—sin que en el expediente conste este escrito—en solicitud de que le fueran concedidos los beneficios otorgados por aquella disposición; petición que fué estimada por Orden ministerial de 30 de octubre del mismo año 1948;

Resultando que en 19 de septiembre de 1949, el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que fuese mejorado su haber pasivo de retiro, previo abono del tiempo que permaneció en zona roja; solicitud que fué contestada por dicho Consejo Supremo en el sentido de que para resolver acerca de la misma era indispensable que se uniera al expediente certificación expedida por la Dirección General de la Guardia Civil, en la que se hiciera constar que había sido abonado al peticionario el tiempo de permanencia en zona roja;

Resultando que al pedir el reclamante de la Dirección General de la Guardia Civil la expedición de la certificación mencionada, el Ministerio del Ejército, por Orden de 22 de junio de 1950, resolvió revocar la Orden de 23 de octubre de 1948 por la que había concedido al interesado el abono del tiempo permanecido en zona roja, por entender que carecía de derecho a tal abono por haber estado prestando sus servicios a los rojos durante toda la Guerra de Liberación;

Resultando que contra dicha Orden ministerial interpuso el señor Fernández Serrano recurso de agravios en 14 de agosto de 1950, alegando en el mismo, además de los hechos expuestos, que en 7 de julio anterior había presentado recurso de reposición, sin que hasta entonces se le hubiera notificado resolución alguna sobre el mismo, por lo que lo consideraba desestimado en aplicación del silencio administrativo y recurría en agravios ante el Consejo de Ministros en suplica de que fuera revocada la Orden impugnada y se reconociera su derecho al abono del tiempo de permanencia en zona roja, por entender, de un lado, que la Administración no podía revocar libremente los actos, como el recurrido, declaratorios de derechos y, de otro, que la Orden de 30 de junio de 1948 le incluía plenamente—a su juicio—en su ámbito de aplicación;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado se reclamó por este Alto Cuerpo Consultivo la incorporación a aquel de determinados antecedentes—texto de las Ordenes ministeriales de 23 de octubre de 1948 y 22 de junio de 1950, así como el recurso de reposición formulado por el recurrente—y que devuelto el expediente al Consejo de Estado para informe definitivo, se hizo constar por el Ministerio del Ejército que no había tenido entrada en el mismo el recurso de reposición, cuya interposición previa alegaba el interesado en su escrito de recurso de agravios;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es requisito previo de admisibilidad del recurso de agravios la interposición anterior del de reposición ante la propia Autoridad que dictó la resolución recurrida;

Considerando que en el presente caso aparece suficientemente comprobado el incumplimiento de tal trámite por parte del recurrente, según declaración firmada por el General Subsecretario del Ministerio del Ejército, sin que pueda prevalecer en contra de esta tesis la mera manifestación del interesado en el recurso de agravios de haber interpuesto el recurso de reposición, ya que no acompaña prueba alguna en justificación de su aserto;

Considerando que la falta de uno solo de los requisitos de admisibilidad del recurso de agravios motiva la declaración de su improcedencia, sin necesidad de examinar el fondo de la cuestión planteada,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951. P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Higinio Vargas González, Teniente de Infantería retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército que le denegó el reintegro en el Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo de 1951 último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Higinio Vargas González, Teniente de Infantería retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Higinio Vargas González, Teniente de Infantería, retirado extraordinario, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó en 5 de septiembre de 1949 le fuesen concedidos los beneficios previstos en dicho Decreto, siendo desestimada su petición en 27 de julio de 1950, por haber sido condenado a la pena de nueve meses de prisión correccional con motivo de su actuación en zona roja, no obstante haber prestado servicios en la zona nacional;

Resultando que contra tal resolución interpuso el señor Vargas González recurso de reposición, manifestando que en 26 de marzo de 1942, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, había sido invalidada la nota desfavorable consecuencia de tal sanción, invalidación que, según lo dispuesto en el Decreto de 22 de octubre de 1923, en vigor según Ley de 12 de julio de 1940, supone rehabilitación completa del culpable, haciendo desaparecer toda referencia a aquella nota en su hoja de servicios y hechos, añadiendo que mereció la medalla de Campaña, que tiene concedida, y que el Código de Justicia Militar no establece postergación económica alguna, una vez cumplida la pena impuesta, por lo que terminaba suplicando le fuesen concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el mentado recurso de reposición fué desestimado expresa y tardíamente en 29 de septiembre de 1950, por entender el Consejo de Justicia Militar que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaba nuevos fundamentos de derecho que aconsejasen modificar el acuerdo recurrido;

Resultando que entendiéndose desestimado el recurso de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el señor Vargas curso de agravios en 27 de septiembre, insistiendo en las alegaciones y pretensión aducidas en el de reposición;

Vistos el Código de Justicia Militar de 1890 en su artículo 735; el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1923, el Código de Justicia Militar de 1945, en su artículo 1057; el Decreto de 11 de julio de 1941;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar los efectos que respecto a los beneficios previstos en el Decreto de 11 de julio de 1949 produce la invalidación de notas desfavorables en la Hoja de Servicios del interesado, invalidación documentalmente acreditada en el expediente;

Considerando que el artículo 735 del Código de Justicia Militar de 1890, tal como quedó redactado por el Real Decreto-Ley de 22 de octubre de 1923 dispuso que «la invalidación de toda nota desfavorable se verificará haciéndola desaparecer totalmente de la hoja o filiación en que aparezca, y, al efecto, se procederá a redactarla de nuevo, evitándose en la nueva redacción toda referencia a las notas invalidadas»;

Considerando que dicho precepto necesariamente implica la total anulación

de la nota desfavorable con todos sus efectos, por cuanto si alguno hubiera de producir, a cualquier respecto, sería requisito inexcusable su constancia en el documento que oficialmente recoge las vicisitudes de la vida militar del interesado; interpretación que se confirma si se tiene en cuenta que la redacción dada al artículo 735 del Código de Justicia Militar por el Decreto-ley de 22 de octubre de 1923, que es la invocada, vino a sustituir una precedente, según la cual los efectos de la invalidación se regularían en cada caso por la Real Orden que la acordase;

Considerado que no habiendo introducido el nuevo Código de Justicia Militar de 1945 en el citado artículo otra alteración que la de su número, ahora 1057, no se plantea problema alguno acerca de si los efectos producidos en 1942 bajo la vigencia del Código anterior subsisten a partir de la fecha de entrada en vigor del de 17 de julio de 1945;

Considerando que habiendo sido invalidada la nota correspondiente no puede surtir ningún efecto en la actualidad la condena impuesta al recurrente, por lo que la resolución de la petición por el mismo promovida, de que le sea aplicado el Decreto de 11 de julio de 1949 habrá de hacerse abstracción completa de tal sanción;

Considerando que no habiendo de surtir efectos tal nota desfavorable es forzoso atenerse únicamente a los servicios realmente prestados por el recurrente a la Causa Nacional durante la Guerra de Liberación; siendo evidente que el interesado prestó servicios, tanto en el frente como en retaguardia, que le hacen acreedor a los beneficios previstos en el Decreto de 11 de julio de 1949,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la acordada de 27 de junio de 1950 del Consejo Supremo de Justicia Militar, que es la recurrida, y disponer que el expediente sea devuelto al citado Consejo Supremo para que practique el señalamiento que corresponda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Victor García Gómez, Suboficial de Caballería, retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército que le denegó el reintegro en el Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Victor García Gómez, Suboficial de Caballería, retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército que le denegó el reintegro en el Ejército;

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario, al amparo de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, se incorporó al Alzamiento Nacional, siendo destinado

como Secretario de Causas al Juzgado eventual de Tetuán, y al publicarse el Decreto de 8 de enero de 1937, que permitía a los retirados extraordinarios la vuelta al servicio activo, solicitó el reintegro en el Ejército, pero antes de obtener contestación a su instancia, reiterada en el año 1945, fué desmovilizado por Orden de 28 de febrero de 1946;

Resultando que, ya desmovilizado, en 29 de mayo de 1946 solicitó de nuevo el reintegro, y como tampoco lograra respuesta, el 19 de junio de 1950 recurrió ante el Ministro del Ejército en súplica de que se le notificara en forma legal la resolución recaída sobre su petición de reintegro y subsidiariamente, interpuso recurso de reposición, como trámite previo al de agravios, contra la ignorada resolución que hubiera podido recaer;

Resultando que transcurridos treinta días hábiles a partir de la presentación de este último escrito, entendiéndose desestimado su recurso por el silencio administrativo, recurrió en agravios, alegando que reúne todas las condiciones de aptitud y utilidad para el servicio que determina el Decreto de 8 de enero de 1937 y disposiciones complementarias, y pone de manifiesto tal utilidad el que se hayan admitido sus servicios durante siete años después de concluida la campaña, por lo que no hay razón alguna para que se le deniegue el reintegro, y mucho menos si se considera, desde el punto de vista de la equidad, el grave perjuicio sufrido al tener que volver a la vida civil, después de tantos años de abandonadas sus ocupaciones, con el mismo haber pasivo que tenía en el año 1931;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio informó que la primera instancia del recurrente fué denegada por Orden de 27 de noviembre de 1939, que se notificó al interesado, el cual interpuso contra la misma en 19 de enero de 1940 recurso de súplica, que también fué desestimado en 29 de julio del mismo año, habida cuenta del escaso relieve militar de los servicios que el solicitante había prestado durante la Guerra de Liberación, llegando, por ello, a la conclusión de que el recurso de agravios es improcedente como dirigido contra un acuerdo anterior a la Ley de 18 de marzo de 1944; aparte que la concesión del reintegro a los retirados extraordinarios era de una facultad discrecional;

Vistos la Ley de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio del mismo año;

Considerando que antes de plantear ninguna cuestión jurídica sobre la procedencia o el fondo del presente recurso de agravios hay que resolver, como cuestión de hecho si existió o no resolución denegatoria, notificada en forma, de la solicitud de reintegro formulada por el señor García Gómez, ya que el recurrente alega que no ha tenido contestación a ninguna de sus instancias, mientras que la Administración sostiene que la primera petición fué denegada en noviembre de 1939 y el recurso de súplica el 29 de julio de 1940, y que una y otra resolución se notificaron al interesado;

Considerando que, efectivamente, consta en el expediente la resolución de 10 de noviembre de 1939, por la que se denegó el reintegro en el Ejército al señor García Gómez, y prueba de que le fué notificada en que el mismo interesado, al elevar en 19 de enero de 1940 nuevo escrito, al que denomina de súplica, solicitando otra vez el reintegro, cita expresamente la fecha de la Orden comunicada, por la que se le notificó la denegación, y que asimismo consta en el expediente que el recurso de súplica fué desestimado en 29 de julio de 1940;

Considerando que, esto sentado, es evidente la improcedencia del recurso de agravios formulado contra una resolución anterior a la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora del recurso de agravios contra resoluciones de la Administración Central que se dictaban en lo sucesivo, pues, según declaró la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944, como norma de interpretación general, «no son admisibles los recursos de agravios contra resoluciones anteriores a la vigencia de la mencionada Ley de 18 de marzo de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 1 de mayo de 1951 por la que se dan normas para la subasta de terrenos para explotación forestal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 30 de la Ley de 4 de mayo de 1948, y en vista de la propuesta de subasta de terrenos para explotación forestal, elevada por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La Dirección General de Marruecos y Colonias determinará, a la mayor brevedad, de entre los terrenos propuestos por el Gobernador general de Guinea, la extensión y características de los radicantes en la zona continental que hayan de salir a subasta con destino a explotación forestal. También anunciará las subastas, fijará sus condiciones particulares y adoptará las medidas que juzgue procedentes para su desarrollo y celebración.

Dichas subastas se regirán por la Ley de 4 de mayo de 1948 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las concesiones que se anuncian serán a censo irredimible y por veinte años.

Art. 3.º Quedan condicionadas las concesiones de los lotes de terrenos superiores a cinco mil hectáreas a la aprobación por el Gobierno en Consejo de Ministros, si la cree procedente, de las propuestas de adjudicación que en su día formule esta Presidencia del Gobierno conforme al apartado b) del artículo 26 de la Ley de 4 de mayo de 1948.

Art. 4.º La Mesa para la celebración de las subastas estará compuesta por el Director general de Marruecos y Colonias, que deberá presidirla, un Abogado del Estado de esta Presidencia del Gobierno y los funcionarios de dicho Organismo que aquél designe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se regula la provisión de destinos en la plantilla de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional los siguientes destinos de Médicos Clínicos en los Servicios Oficiales Antivenéreos de El Ferrol del Caudillo, Lérida, Córdoba, Puertollano y Teruel.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 5 de julio de 1948, que regula la provisión de destinos vacantes en dicha plantilla, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos de la repetida Lucha, en activo servicio o en expectativa de destino, para provisión de las mencionadas vacantes, así como sus resultas, bajo las siguientes normas:

Primera. En el turno de antigüedad exclusiva se proveerán las vacantes de El Ferrol del Caudillo, Lérida y Córdoba, así como las resultas que pudieran producirse en el mismo turno.

Segunda. En el turno de antigüedad y méritos se proveerán las vacantes de Puertollano y Teruel, y resultas como en el apartado anterior.

Tercera. Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las que expresarán, por orden de preferencia, las plazas a que aspiran. Quienes deseen concursar para vacantes a proveer a través del segundo turno (antigüedad y méritos) deberán acompañar los debidos justificantes de estos últimos.

Cuarta. A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de mayo de 1951 por la que se aclara el alcance del artículo 11 de la Ley de 20 de diciembre de 1932, en cuanto a los rendimientos atribuibles a los socios de entidades de carácter personal.

Ilmo. Sr.: La interpretación del artículo 11 de la Ley de 20 de diciembre de 1932, que detalla los conceptos que se comprenderán como ingresos procedentes de capital, a efectos de su imposición por la Contribución sobre la Renta, ha venido suscitando dudas últimamente respecto a la procedencia o no de computar entre los rendimientos de sus socios las cantidades que se destinen por las Sociedades de carácter personal a la constitución de reservas voluntarias, vacilaciones que parece oportuno desvanecer para evitar que torcidas o equivocadas interpretaciones del mencionado precepto puedan quebrantar la unidad de principios en que aquella Contribución tiene su principal fundamento.

La correcta exégesis del artículo que ahora se discute fué ya desarrollada en 1933, al dictarse el Decreto de 15 de fe-

brero de dicho año, en el que se establecía que los rendimientos de conceptos sometidos y gravados por la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria serían estimados en cantidades iguales a las que sirvieran de base al gravamen por la dicha Contribución, y como su Tarifa segunda alcanzaba a las cantidades que de los beneficios sociales se destinasen a fondos de reserva o previsiones voluntarias por las Sociedades personales, quedaban explícita y legalmente sometidos a la Contribución sobre la Renta los tales rendimientos.

Que esta reglamentación, acorde, por demás, con la legislación positiva de nuestro Derecho Mercantil, respondía adecuadamente al espíritu inspirador de nuestro tributo, ajustado a normas tradicionales ya en nuestro sistema fiscal, queda revelado por el hecho de que las pocas desviaciones observadas se han producido diez años después de la promulgación de la Ley de 20 de diciembre de 1940, que al eximir del gravamen por Tarifa segunda de Utilidades a las Sociedades colectivas, dejaba parcialmente ineficaz la regla del Decreto de 15 de febrero de 1933 a que antes se hace referencia.

Se apoyan ahora los impugnadores de esta sana doctrina en la Circular de la Dirección General del ramo, de 18 de diciembre de 1941, en la que se define como renta «la afluída dentro del período impositivo a la economía individual», olvidando, para la interpretación restringida que de esta frase quieren obtener, favorable a sus designios, que, a renglón seguido, al concretar qué debe entenderse

por «afluencia a la economía individual», se consigna, entre otros, el párrafo a), que dice a la letra: «el acuerdo firme de tercera persona o entidad del cual se deduzca derecho formal del contribuyente a percibirle», y en las Sociedades personales el derecho de sus socios a la atribución de los beneficios nace en el momento del cierre de cuentas, sin otras excepciones o limitaciones que las que les imponga el contrato social, y, por lo tanto, las asignaciones a fondos de reserva o previsión no obligatorias por la escritura social, constituyen un acto voluntario que, en modo alguno, puede invalidar el sometimiento a la Contribución sobre la Renta de los expresados rendimientos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido declarar, en recta interpretación de los preceptos y normas reguladores de la Contribución sobre la Renta, que las asignaciones que, con carácter voluntario, realicen de sus beneficios las Sociedades de carácter personal a fondos de reserva o previsión, cualquiera que fuere la denominación de éstos, se considerarán como rendimientos procedentes de capitales, atribuibles, en su caso, a sus socios, a los efectos de su imposición por el indicado tributo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se nombra para las vacantes que se indican a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de diecinueve de enero del corriente año concurso para proveer las plazas de Jefatura que en el mismo se indican;

Vistos: La propuesta de la Comisión Calificadora y los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales el servicio de este Departamento, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, modificado por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar:

Ingeniero Jefe de Sección de la Dirección General de Industria, a don Juan Gómez Miralles; Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya, a don Francisco Rahola de Falgas; de la de Tarragona, a don José María Salvadores Apellaniz; de la de Orense, a don José Muñoz Repiso y Vaca, y de la de Las Palmas, a don José Bosch Millares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se prorroga la situación de excedencia voluntaria de don Juan José Arnaldo Targa y otros.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por don Juan José Arnaldo Targa, Ayudante Mayor de segunda clase del

Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento y por los Ayudantes Mayores de tercera clase don Enrique Alfaro Segovia y don José Frigola Casassás, que actualmente se encuentran en situación de excedencia voluntaria que les fué concedida por Ordenes de diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en las que solicitan se les amplie por otros diez años dicha excedencia;

Visto el artículo quince del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, en relación con el artículo setenta y cinco del de Ingenieros Industriales, modificado por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar por otros diez años, a partir del día diecinueve de mayo del presente año, la referida situación de excedencia voluntaria a los Ayudantes don Juan José Arnaldo Targa, don Enrique Alfaro Segovia y don José Frigola Casassás.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Luca de Tena Ita.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, con destino en la Delegación de Industria de Zamora, don Fernando Luca de Tena Ita, por la que solicita pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria dentro del expresado Cuerpo;

Visto el artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien aco-

der a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar a don Fernando Luca de Tena Ita en situación de excedencia voluntaria dentro del mencionado Cuerpo por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se concede el reingreso al servicio activo a don Ricardo Cugat Gironella.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes de Ingenieros segundos en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, y teniendo solicitado el reingreso al servicio activo el Ingeniero de dicha categoría, en situación de excedente voluntario, don Ricardo Cugat Gironella;

Visto el artículo 75 del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el reingreso al servicio activo al Ingeniero segundo don Ricardo Cugat Gironella

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se convoca concurso para proveer las vacantes que se indican.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento las siguientes vacantes de Ingenieros Subalternos: Una, en la Dirección General de Industria; tres, en la Delegación de Industria de Barcelona, y una, en cada una de las Delegaciones de Industria de Madrid, León, Las Palmas, Palencia, Lugo y Guipúzcoa;

Vistos los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis, setenta y seis y Disposición cuarta transitoria del vigente Reglamento orgánico de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y modificaciones posteriores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoque concurso de traslado para proveer las vacantes citadas, así como las resultas que en Ingenieros Subalternos se produzcan en los Servicios Provinciales.

Los Ingenieros del Cuerpo en servicio activo que deseen tomar parte en este concurso deberán solicitarlo en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentando sus instancias en el Registro General del Ministerio o en las Delegaciones de Industria a que se encuentren afectos.

En el presente concurso habrán de tomar parte los Ingenieros reincorporados al servicio activo que están pendientes de destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 26 de abril de 1951 por la que se convoca concurso libre entre Ingenieros Navales para proveer la plaza de Ingeniero Auxiliar de la Inspección de Buques de Cádiz-Ceuta.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado desierto el concurso de traslado convocado por

Orden ministerial de 26 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 96), para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero Auxiliar de la Inspección de Buques de Cádiz-Ceuta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo sexto del Decreto de 7 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 325), se convoca por la presente Orden ministerial concurso libre entre Ingenieros Navales para la provisión de la mencionada plaza.

Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en este concurso deberán ser presentadas únicamente en el Registro General de la Subsecretaría de la Marina Mercante, sita en la calle de Ruiz de Alarcón, núm. 1, a las horas de oficina, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A las referidas solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento legalizada, en su caso.

2.º Certificación negativa del Registro Central de Penados.

3.º Declaración jurada de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

4.º Título original o testimonio de Ingeniero Naval o de la Armada.

5.º Declaración jurada en la que se haga constar resumen de sus actividades profesionales o cargos ocupados y del tiempo que ha desempeñado cada uno de ellos, a los efectos de justificación de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 7 de octubre de 1941.

Las solicitudes de los que hubieran tomado parte en el concurso convocado por Orden ministerial de 30 de enero de 1942, no necesitan acompañarse de la documentación mencionada, por obrar ésta en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

La Subsecretaría de la Marina Mercante procederá a un previo estudio de las solicitudes y justificantes presentados por los concursantes, procediéndose a acordar la exclusión de aquéllos cuyos documentos no cumplan las condiciones establecidas en la presente Orden y publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los aspirantes cuya documentación fuese defectuosa, a los efectos de que en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la citada publicación, puedan subsanar las deficiencias.

Vencidos todos estos plazos se procederá a formular la oportuna propuesta, de conformidad con lo que dispone el artículo sexto del citado Decreto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Tarragona».

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta que eleva a este Ministerio el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Tarragona», solicitando la modificación de varios artículos del Reglamento que regula su funcionamiento, aprobado por Orden de 25 de marzo de 1947, fundamentada en la necesidad de reforzar la defensa y protección de los vinos «Tarragona» en los mercados nacional y extranjero, para lo que es necesario introducir algunas alteraciones en la actual redacción de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º y 33 del vigente Reglamento,

Este Ministerio, de acuerdo con lo solicitado por el expresado Consejo, y visto el informe favorable que ha formulado esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se modifica la actual redacción de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º y 33 del vigente Reglamento, que fué aprobado por Orden de 25 de marzo de 1947, para la aplicación, inspección y vigilancia de la Denominación de Origen «Tarragona», en la forma siguiente:

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley en 26 de mayo de 1933, serán considerados, a todos los efectos legales, como vinos «Tarragona» única y exclusivamente los diferentes tipos que tradicionalmente se designan con esta denominación y que reúnan las características definidas en este Reglamento, después de cumplirse en su producción y crianza todas las condiciones exigidas en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º Las uvas que podrán utilizarse para la elaboración de los vinos «Tarragona», son las denominadas en esta provincia Cariñena, Garnacha negra y Picapoll negro, para los tintos, y Macabeo, Malvasía, Moscatel, Picapoll blanco, Pansa, Garnacha blanca, Carduxá o Xarello, Esquihagos, para los blancos.

Art. 3.º Los vinos protegidos por esta denominación son únicamente los cinco tipos «Tarragona» clásico, que han de reunir las características establecidas en el artículo siguiente.

Art. 4.º Para que un vino «Tarragona» pueda ser lanzado al mercado interior o exterior con la denominación de origen protegida por este Reglamento, ha de tener las características que figuran en el siguiente cuadro:

Clase de vino y sus denominaciones	Licor Beaumé	Alcohol	Extracto seco mínimo	Color
«Tarragona» clásico	2,5 a 7	13,75 a 23	12	Dorado pálido.
Idem	»	»	12	Oscuro-leonado rojizo.
Idem	»	»	12	Rojo vivo.
Idem	»	»	12	Rojo oscuro.
Idem	»	2	15	Dorado-rojizo.

Todas las conclusiones referentes a características de los vinos y sus límites de la zona de producción podrán ser revisados cada cinco años.

Art. 9.º En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas las que estén situadas o que en lo sucesivo se sitúen en la zona de crianza y con arreglo a la matrícula de contribución industrial tengan derecho a elaborar y añejar sus vinos, detallando: nombre y apellidos o razón

social del propietario, y término municipal o población donde esté establecida la bodega, indicando calle y número.

Los interesados acompañarán a la solicitud de inscripción un certificado expedido por el Sindicato o gremio de Criadores-Exportadores, en el que se hará constar los siguientes extremos: informe favorable sobre reconocimiento de la bodega y forma de elaboración de los vinos, detallando la existencia de vinos base y

vinos ya criados, que en ningún caso será inferior a 500 Hls. La inscripción en este Registro faculta a los propietarios de las bodegas para expedir sus productos para el mercado nacional con la denominación de origen protegida de «Tarragona», siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16, careciendo del derecho a exportarlos al extranjero, el cual se adquiere previa inscripción en el Registro de Criadores-Exportadores y cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo siguiente de este Reglamento.

Art. 10. En el Registro de Criadores-Exportadores de vinos «Tarragona» podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Poseer, en concepto de dueño o arrendatario, un local o bodega en la zona de crianza inscrito en el Registro de Bodegas de Crianza.

b) Proceder de uno de los Gremios o Sindicatos Oficiales de criadores-exportadores de vino de Tarragona o Reus.

c) Estar al corriente de pago en toda clase de contribuciones propias de la industria.

d) Poseer y mantener existencias en la bodega, como mínimo, de 500 Ml. entre los vinos base y vinos criados de la denominación protegida.

e) Acreditar con certificado expedido por los Sindicatos oficiales de Criadores-Exportadores de vinos de Reus o Tarragona, que están incluidos en el Registro oficial de Exportadores y que pertenecen al Gremio o Sindicato, en cuyo certificado se harán constar los extremos siguientes: informe favorable de reconocimiento de las bodegas, forma de elaboración de los vinos y existencias de los mismos, ya criados, pudiendo apelar al Consejo en caso de disconformidad.

Art. 13. En las bodegas de crianza o almacenes inscritos en el Registro de Criadores-Exportadores, se tendrán los vinos en periodo de crianza o envejecimiento, para uniformarlos en su día y adaptarlos a las características exigidas por este Reglamento cuando deban salir de las bodegas con la denominación de origen protegida. Las calidades de los vinos en periodo de envejecimiento o crianza, serán rigurosamente vigiladas por el Consejo Regulador.

Art. 14. Los criadores de vinos «Tarragona» podrán vender, ceder y exportar, en su caso, sus existencias de vinos declarados, pero mantendrán en todo momento en sus bodegas la cantidad mínima de 500 Hl.

Art. 16. Con el fin de asegurar debidamente la vigilancia de las expediciones, evitar puedan ser suplantados estos vinos y para distinguirlos claramente de los tipos similares o imitaciones, en todos los envíos destinados al mercado nacional, solamente podrán conceptuarse como vinos «Tarragona» a todos los efectos, los que se expendan con este nombre, exclusivamente embotellados, protegidos con las precintas del Consejo Regulador y amparados con el certificado de origen de la denominación.

Art. 17. Todos los vinos que se exporten al extranjero por el puerto de Tarragona, cuyas características coincidan con las establecidas en este Reglamento (graduación, color y demás condiciones analíticas), serán considerados como vinos «Tarragona», debiendo siempre acompañar a la documentación del envío, el correspondiente certificado de origen expedido por este Consejo Regulador, que se ajustará a los requisitos exigidos en cada país de destino, con arreglo a los Tratados comerciales. Los envases, de cualquiera clase que sean, irán sellados con los precintos de garantía, en la forma que acuerde el propio Consejo, que será quien facilite los ejemplares necesarios.

Art. 22. Para atender a los fines que se le encomiendan, el Consejo Regulador contará con los siguientes ingresos:

1.º Una peseta por Hl. de vino que sea exportado al extranjero.

2.º La diferencia entre el importe de la confección de las precintas de garantía y el precio de venta que se las señale.

3.º Cinco pesetas por cada certificado de origen autorizado por el Consejo para las expediciones de vino «Tarragona» destinado al extranjero, Península y posesiones españolas.

4.º Las cantidades ingresadas por multas o cualquier otro ingreso imprevisto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se asciende a varios Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan, en virtud de corrida de escalas.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la sección primera—21.000 pesetas—del Escalafón general de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales.

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escalas y asciendan los señores siguientes:

A la sección primera—21.000 pesetas—, don Julio Milego Diaz, de la Escuela de Madrid.

A la sección segunda—20.000 pesetas—, don Francisco Alonso-León, de la de Gijón.

A la sección tercera—18.000 pesetas—, don Urbano Dominguez Diaz, de la de Madrid.

A la sección cuarta—16.000 pesetas—, don Delfin Calvo Sancho, de la de Alcoy.

A la sección quinta—14.000 pesetas—, don Jaime Pey Cufat, de la de Alcoy.

A la sección sexta—12.000 pesetas—, don Juan Roldán Pérez, de la de Linares.

A la sección séptima—11.000 pesetas—, don Enrique Guitón Rivelles, de la de Villanueva y Geltrú.

Los indicados ascensos serán con efectos administrativos y económicos del día 15 del mes actual, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de abril de 1951 por la que se declaran desiertas, mediante concurso de traslado, las plazas que se citan de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para proveer, mediante concurso de traslado, de fecha 18 de enero del año en curso, plazas de Profesores numerarios vacantes en varias Escuelas de Peritos Industriales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente del mencionado concurso de traslado.

Segundo. Declarar desiertas las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que no han sido

solicitadas en el presente concurso de traslado y que se detallan a continuación:

Grupo 3.º «Topografía y Construcción»: Béjar, Cádiz y Las Palmas.

Grupo 4.º «Física, Termotecnia y Química»: Cádiz y Cartagena.

Grupo 6.º «Economía, Legislación y Contabilidad»: Cartagena y Las Palmas.

Grupo 9.º «Motores hidráulicos y térmicos»: Béjar, Las Palmas, Vigo y Villanueva y Geltrú.

Grupo 10. «Electricidad industrial y conocimiento de materiales»: Alcoy y Las Palmas.

Grupo 12. «Análisis químicos e Industrias químicas»: Alcoy y Gijón.

Grupo 14. «Hilatura, tisaje y análisis de tejidos»: Alcoy.

Grupo 16. «Química aplicada al tejido y tintorería»: Béjar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de abril de 1951 por la que se nombran, en virtud de concurso de traslado, Profesores numerarios del grupo primero de las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao y Cartagena a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para proveer, mediante concurso de traslado, de fecha 18 de enero último, las plazas de Profesores numerarios del grupo primero, «Matemáticas», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao y Cartagena.

Este Ministerio ha resuelto: Nombrar a doña María Betriu Ramonet y a don José García García, Profesores numerarios del grupo primero, «Matemáticas», de las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao y Cartagena, respectivamente, únicos concursantes a las mencionadas plazas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se nombra a don Angel Aguilar López Profesor numerario del grupo segundo de la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba, en virtud de concurso de traslado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para proveer, mediante concurso de traslado, de fecha 18 de enero último, las plazas de Profesores numerarios del grupo segundo, «Electrotecnia general y especial», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Béjar, Cartagena, Córdoba y Tarrasa,

Este Ministerio ha resuelto: Primero. Nombrar a don Angel Aguilar López Profesor numerario del grupo segundo, «Electrotecnia general y especial», de la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba, único concursante, a la mencionada plaza.

Segundo. Declarar desiertas las vacantes correspondientes a las Escuelas de Peritos Industriales de Béjar, Cartagena y Tarrasa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****Dirección General de Minas y Combustibles**

Autorizando a «Metalurgia Química Industrial, S. A.», la ampliación de la fundición de minerales no férreos en Carril, Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Metalurgia Química Industrial, S. A.», en instancia de 15 de abril de 1948, presentada en la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña, solicitando autorización para ampliar la fundición de minerales no férreos que tiene en funcionamiento en Carril, término municipal de Villagarcía de Arosa, provincia de Pontevedra, mediante el montaje de los hornos en instalaciones auxiliares necesarias para el aprovechamiento de los residuos o borras resultantes de la fundición existente, según el proyecto de 15 de abril de 1948, presentado con la instancia antedicha y redactado por el Ingeniero de Minas don Manuel Peón Martínez.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña, de 31 de julio de 1950, y de la Sección «Estatío, Wolframio y Manganeso», de 14 de abril de 1951, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Ha resuelto autorizar la ampliación solicitada, con arreglo a las disposiciones generales en vigor y las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario.

2.ª Por la Jefatura de Minas de La Coruña se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª El plazo máximo de puesta en marcha de esta ampliación será de un año, a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Estas instalaciones de ampliación quedarán anexionadas a las principales existentes, formando un conjunto industrial único, que no podrá descomponerse en sus distintas partes sin la previa autorización de esta Dirección General.

5.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación de puesta en marcha de estas instalaciones.

6.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de La Coruña.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

Transcribiendo la relación de opositores admitidos, provisionalmente, y excluidos, a las plazas de Administración Económica y Contabilidad Pública de Escuelas de Comercio, y concediendo un plazo de diez días para completar las documentaciones.

La Orden ministerial de 22 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero de 1951), agregó las vacantes de «Administración Económica y Contabilidad Pública» de las Escuelas de Comercio de Granada, León y Murcia, a la convocatoria de oposiciones que fué anunciada por Orden ministerial de 17 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de julio), para proveer las vacantes de la referida disciplina de las Escuelas de Comercio de Bilbao, Valladolid, La Coruña, Alicante y Pamplona.

El plazo de dos meses para la admisión de solicitudes, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, terminaba el 23 de marzo de 1951; pero teniendo en cuenta que por haber coincidido en esa fecha la Semana Santa, fueron declarados festivos en este Ministerio los días comprendidos entre el 23 y 27 del pasado mes de marzo, hay que entender finalizado el plazo el 28 de los mismos.

Esta Dirección General ha resuelto que se publique la relación de los señores aspirantes que presentaron su documentación en este año y que han sido admitidos provisionalmente a la práctica de los ejercicios, así como la lista de excluidos por haber presentado las solicitudes fuera de plazo.

Se hace constar, en cuanto a la relación de admitidos provisionalmente, que las letras puestas a la derecha del nombre respectivo, indican las deficiencias siguientes:

a) Partida de nacimiento legitimada y legalizada; b), título; c), certificación negativa de antecedentes penales; d), certificación que acredite la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional; e), certificación del Servicio Social de la Mujer; f), recibo de entrega en la Habilitación General del Ministerio de cincuenta pesetas por derechos de oposición; g), recibo de entrega en la misma oficina de la cantidad de tres pesetas por formación de expediente; h), certificación que acredite el derecho al Grupo, con arreglo a la Ley de 25 de agosto de 1939. Estas deficiencias serán completamente subsanadas en el plazo improrrogable de diez días, siguientes al de la publicación de estas listas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales (Negociado de Comercio), de este Ministerio, bien entendido que de no hacerlo así será imposible la admisión definitiva de los interesados.

OPOSITORES ADMITIDOS PROVISIONALMENTE

1. D. Pablo Gago Otero, a), b), c), d), f), g).
2. D. José Merino Carrasco.
3. D. Julio José de Carlos Arruego.
4. D. Luis Mejide González.
5. D. Juan Francisco Martí Basterrechea.
6. D. Luis González de Castro. — Ex combatiente.
7. D. Jesús Rubiato Morillas.
8. D. Francisco Manuel Martínez Grau.
9. D. Julián Zapatero Trifoll.
10. D. Manuel Durán García.
11. D. Jesús Aguirre Aurrecoechea.

12. D. Germán López Pérez.
13. D. Ricardo Pedreira Pérez, a), b), c), d).
14. D. José Minguito Aparicio, a), b), c), d).
15. D.ª María Dolores Lorda Corti.
16. D. Juan Manuel de la Fuente Esperante.
17. D. Laureano Corona de la Torre, c), y d).
18. D.ª María Socorro Aranguren Esparza.
19. D. José María Maureta González.
20. D. Mariano Revuelta y Corral.
21. D. Emilio Rodríguez de Alba Elso. — Ex combatiente.
22. D. Sagar Fernández Suárez.
23. D. Ramón Ortells Simón, a), b), c) d).
24. D. Maximino Martínez Aláiz. — Ex combatiente.
25. D. Fernando Martín Lamouroux.
26. D. Ismael Santa, María Arnaez; b)
27. D. Serafin Vázquez Costa, c).
28. D. Rafael Gómez-Aparicio y Pajares. — Ex cautivo.
29. D. Enrique Caballero Robles, a), b), c), d).
30. D. Isidoro Pérez Robledo. — Ex combatiente.
31. D. Angel Fernández Piñera.
32. D. Alfonso Corona de la Torre.
33. D. Pedro Muñoz Ruiz.
34. D. Juan Bautista Delgado.
35. D. Cantidio Santos Muruzábal.
36. D. José Sancho Manera.
37. D. Rafael Salgado Torres, a), b). — Mutilado de guerra.
38. D. Oscar Rodríguez Cardet, a), b), c), d), f), g).
39. D. José Fernández Llamazares López, f), g).
40. D. Mateo Rodríguez Sánchez Garibardo, a), b), c), d), f), g).

EXCLUIDOS POR FUERA DE PLAZO

1. D. Cesáreo Álvarez Álvarez.
2. D. Manuel Albiñana García Quintana.
3. D. Fernando Vizán Presa.
4. D. Marcos Andrés Pérez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Rectificando la Orden de 3 de abril de 1951 referente a Clases de Iniciación Profesional.

Esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que la Orden fecha 3 de los corrientes, por la que se establecen Clases de Iniciación profesional, se entienda rectificada en los siguientes extremos:

1.º Que la autorizada para el Grupo «Calvo Sotelo» de Sevilla sea de «Oficina técnica» y no de «Encuadración».

2.º Que la de «Taquiografía y Mecanografía» autorizada en el Grupo «Menéndez y Pelayón» de Torrelavega (Santander), lo sea con destino a la Graduada número 1 de niñas (Grupo escolar del Oeste) de la misma localidad con igual especialidad y desempeñada por doña Florencia García González.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Inspectores-Jefes de Enseñanza Primaria y Directores de los Grupos escolares correspondientes.